CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 975
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Daniela Beatriz Chacón Angulo y Daniel Chacón Oliveros
Radicación: 76-520-40-03-005-20**19**-00**149**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega a nuestro correo institucional escrito del apoderado judicial del extremo activo solicitando el emplazamiento para el demandado DANIEL CHACON OLIVEROS, por cuanto remitió la notificación conforme al art. 291 del C.G.P., a la dirección aportada en la demanda y fue devuelto por la oficina de correo por la causal "desconocido".

Revisado el presente asunto se establece que en el titulo valor aparece consignada otra dirección y abonado telefónico:

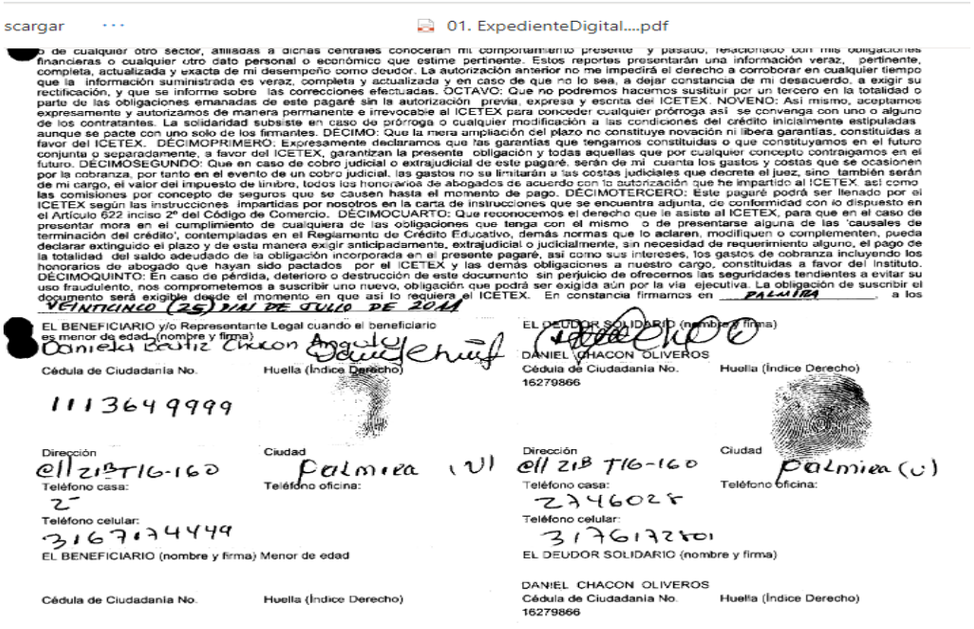
scargar ··· 01. ExpedienteDigital....pdf

de cualquier otro sector, afiliadas a dichas centrales conocerán mi comportamiento presente y pasado, relacionado con mis obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente. Estos reportes presentarán una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor. La autorización anterior no me impedirá el derecho a corroborar en cualquier tiempo que la información suministrada es veraz, completa y actualizada y en caso de que no lo sea, a dejar constancia de mi desacuerdo, a exigir su rectificación, y que se informe sobre las correcciones efectuadas. OCTAVO: Que no podremos hacernos sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita del ICETEX. NOVENO: Así mismo, aceptamos expresamente y autorizamos de manera permanente e irrevocable al ICETEX para conceder cualquier prórroga así se convenga con uno o alguno de los contratantes. La solidaridad subsiste en caso de prórroga o cualquier modificación a las condiciones del crédito inicialmente estipuladas aunque se pacte con uno solo de los firmantes. DÉCIMO: Que la mera ampliación del plazo no constituye novación ni libera garantías, constituidas a favor del ICETEX. DÉCIMOPRIMERO: Expresamente declaramos que las garantías que tengamos constituidas o que constituyamos en el futuro conjunta o separadamente, a favor del ICETEX, garantizan la presente obligación y todas aquellas que por cualquier concepto contraigamos en el futuro. DÉCIMOSEGUNDO: Que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, por tanto en el evento de un cobro judicial, las gastos no se limitarán a las costas judiciales que decrete el juez, sino también serán de mi cargo, el valor del impuesto de timbre, todos los honorarios de abogados de acuerdo con la autorización que he impartido al ICETEX así como las comisiones por concepto de seguros que se causen hasta el momento de pago. DÉCIMOTERCERO: Este pagaré podrá ser llenado por el ICETEX según las instrucciones impartidas por nosotros en la carta de instrucciones que se encuentra adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 inciso 2º del Código de Comercio. DÉCIMOCUARTO: Que reconocemos el derecho que le asiste al ICETEX, para que en el caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con el mismo o de presentarse alguna de las causales de terminación del crédito, contempladas en el Reglamento de Crédito Educativo, demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza incluyendo los honorarios de abogado que hayan sido pactados por el ICETEX y las demás obligaciones a nuestro cargo, constituidas a favor del Instituto. DÉCIMOQUINTO: En caso de pérdida, deterioro o destrucción de este documento sin perjuicio de ofrecernos las seguridades tendientes a evitar su uso fraudulento, nos comprometemos a suscribir uno nuevo, obligación que podrá ser exigida aún por la vía ejecutiva. La obligación de suscribir el documento será exigible desde el momento en que así lo requiera el ICETEX. En constancia firmamos en PALMIRA a los VEINTICINCO (25) DIAS DE JULIO DE 2014

EL BENEFICIARIO y/o Representante Legal cuando el beneficiario es menor de edad (nombre y firma)
Daniela Beatriz Chacon Angulo
Cédula de Ciudadanía No. 1113649999
Huella (Índice Derecho)
Dirección Cll 21B T16-160
Ciudad Palmira (V)
Teléfono casa: 2
Teléfono oficina:
Teléfono celular: 3167174449
EL BENEFICIARIO (nombre y firma) Menor de edad
Cédula de Ciudadanía No.
Huella (Índice Derecho)

EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)
DANIEL CHACON OLIVEROS
Cédula de Ciudadanía No. 16279866
Huella (Índice Derecho)
Dirección Cll 21B T16-160
Ciudad Palmira (V)
Teléfono casa: 2746028
Teléfono oficina:
Teléfono celular: 3176172801
EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)
DANIEL CHACON OLIVEROS
Cédula de Ciudadanía No. 16279866
Huella (Índice Derecho)

Por lo tanto, deberá el memorialista intentar la notificación a la dirección que aparece consignada en el título valor.

En virtud de lo anterior habrá de negarse el pedimento formulado por el profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento para el demandado DANIEL CHACÓN OLIVEROS, toda vez que en el título valor aportado se encuentra consignada otra dirección y abonado telefónico, dirección en la cual, el profesional del derecho debe intentar la notificación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4